



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Junio seis de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	CT EXPRESS S.A.S. Nit. 900.345.458-5
Ejecutado	ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS C.C. 71.394.456
Radicado	05001 31 03 015 2022-00364-00
Asunto	Resuelve Recurso

Se dispone el despacho a través de la presente a resolver recurso de reposición impetrado por el demandado actuando a través de apoderado judicial, el cual fue allegado dentro del término oportuno, mediante el cual manifiesta que la persona que recibe la mercancía de que dan cuenta las facturas ejecutadas en el presente trámite no es identificable pues el número de cédula allí plasmado no corresponde al nombre de quien suscribe los respectivos títulos aportados, además que el señor Izquierdo, quien supuestamente recibió y firmó las facturas no hizo parte del equipo de campaña que el señor ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS conformó para su candidatura en el año 2019, y que de ello puede dar fe es el gerente de campaña señor Juan Sebastián Echeverri y solicitan se decrete prueba para solicitar informe de parte de este, donde se acredite lo dicho en el recurso.

Teniendo en cuenta la queja presentada de la misma se corrió traslado a la contraparte quien manifestó que lo alegado por el demandado no obedece a un defecto de forma en tanto la factura se encuentra aceptada y la mercancía fue recibida por la persona que se encontraba en el lugar para el momento de la entrega tal, esto es la señora, Deisy Paola Izquierdo Hernández con cedula como aparece al pie de la firma No 1.003.071.424, quien trabajó en la campaña de Andrés Felipe Guerra Hoyos a la Gobernación de Antioquia en el año 2019 y fue quien recibió las facturas y como se observa en el título.

Ahora bien, frente al dilema que propone el demandado como excepción previa, alegando que lo títulos ejecutados no cumplen con los requisitos formales establecidos en la codificación comercial, dicha causa no es de recibo del despacho pues al revisar el titulo aportado como base de recaudo encuentra el juzgado que estos cuentan con el pleno de los requisitos formales exigidos por la ley, además de ello el artículo 773 del Código de Comercio, en su inciso segundo menciona que “...*el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efecto de la aceptación del título valor...*”, así las cosas para este despacho no le asiste razón alguna para despachar favorablemente el recurso presentado pues se constata que el llenado de las facturas cumple los requisitos de ley.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial en contra del mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el término para que el extremo demandado haga uso del derecho de defensa y presente las excepciones de mérito que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d81c2de5bd624169bc45489a7290f2c5a8fd88cf83aefcd4c25aee55c42b8c**
Documento generado en 05/06/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>